



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030

EXP. N.º 00994-2007-PHC/TC
ICA
EVELYN PATRICIA RAMÍREZ ZAPATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amadeo Solari Oliva, a favor de doña Evelyn Patricia Ramírez Zapata, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Superior Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 680, su fecha 27 de diciembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de setiembre de 2006, don Charles Saul Ramírez Chumbiauca interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Evelyn Patricia Ramírez Zapata contra el titular del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, don Isaías José Ascencio Ortiz, por violación a los derechos de libertad individual y debido proceso de la beneficiaria. Sostiene que con fecha 31 de mayo de 2006, el Juez emplazado ordenó abrir instrucción contra la beneficiaria por la comisión de los delitos contra la Fe Pública – falsificación de documentos y uso de documento público falsificado, así como por la comisión del delito contra el Patrimonio – estafa en grado de tentativa, dictándose mandato de detención judicial preventiva. Que, en ese sentido el juez de oficio y en el marco de la ley amplió el plazo de investigación por treinta días más, sin embargo, al ser remitida la causa a la Fiscalía para que se emita dictamen acusatorio se expide pronunciamiento solicitando otra ampliación del plazo investigatorio por treinta días, la misma que fue amparada por el *a quo*. En consecuencia, considerándose que el proceso penal en que se encuentra inmersa la beneficiaria es uno de naturaleza sumaria y que se han vencido los plazos establecidos por la ley para efectuar la investigación respectiva, se solicita su inmediata excarcelación por violación a sus derechos de libertad individual y debido proceso.
2. Que, con fecha 25 de setiembre de 2006, don Charles Saul Ramírez Chumbiauca interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Evelyn Patricia Ramírez Zapata contra la titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, doña Lita Sánchez Tejada, por violación a los derechos de libertad individual y debido proceso de la beneficiaria. Sostiene que la demandada, al haber solicitado una ampliación del plazo investigatorio, a pesar de que ya se había cumplido el tiempo establecido por ley para efectuarse dicha investigación, y no haber formulado oportunamente la acusación que le permitiera al Juez seguir con el trámite y expedir sentencia en el



031

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menor tiempo posible, ha violado los derechos constitucionales de la beneficiaria. Por tanto, solicita que se declare nulo el dictamen fiscal ampliatorio y se formule la respectiva acusación por haber vencido excesivamente los plazos legales.

3. Que, mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 2006 (f. 631), el juez constitucional dispuso la acumulación de las dos demandas de hábeas corpus anteriormente reseñadas por considerar que existe identidad en los hechos que sustentan las pretensiones.
4. Que, en el presente caso, este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento ya que se ha producido la sustracción de materia.
5. Que, en el caso de autos, se deduce que la intención de la beneficiaria está orientada a conseguir su excarcelación, por considerar que los plazos establecidos en la norma procesal penal para efectuar la investigación respectiva ya han vencido y que no se ha expedido sentencia. Al respecto, cabe señalar que a fojas 17 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra la copia de la sentencia condenatoria expedida contra la recurrente por el Primer Juzgado Penal de Cañete, de fecha 11 de octubre de 2007, por lo que, habiéndose resuelto su situación jurídica, queda sin sustento el petitorio por sustracción de materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)